

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Enero veintisiete (27) de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **RAFAEL MERCHAN** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00166-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **RAFAEL MERCHAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.665.409, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0087, del ocho (8) de Agosto de Dos Mil Trece

(2013), mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor RAFAEL MERCHAN, asignando para tal fin al doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio LAS AMAPOLAS 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-19766 Y Código Catastral No. 00-01-0022-0202-000, relatando como fundamento fáctico los siguientes :

II. HECHOS

1) RAFAEL MERCHAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, en su calidad de ocupante, junto con su cónyuge, vivían y explotaban el predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000, a partir de 1978, fecha en la cual las personas dieron declaración de la existencia de mejoras sobre terrenos baldíos de la nación, manifestaron conocer su fundación por parte del señor RAFAEL MERCHAN, declaraciones que se protocolizaron mediante Escritura Pública N° 1979 de fecha 11 de noviembre de mil 1988, de la Notaria Única de Chaparral, la cual fue sometida al proceso registral, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19766. Así, efectuadas las consultas de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en relación con el antecedente registral del predio que fue descrito anteriormente, se pudo establecer su naturaleza baldía desde la constitución de las mejoras y hasta la fecha y por tanto, el vínculo del solicitante con el predio las Amapolas 2, es de ocupación.

2) **RAFAEL MERCHAN** se desplazó de la zona el día 5 de Enero de 2002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley; -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3) Pasado un tiempo, **RAFAEL MERCHAN** y su familia, pueden retornar al predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a la formalización del inmueble.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor RAFAEL MERCHAN, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante RAFAEL MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, y de su cónyuge la señora MARÍA ALBA CAMACHO DE MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.030, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia,

SEGUNDA: ORDENAR la formalización a favor de la cónyuge del solicitante MARÍA ALBA CAMACHO DE MERCHAN y la restitución jurídica y material del predio "Las Amapolas 2" al señor RAFAEL MERCHAN y a su cónyuge MARÍA ALBA CAMACHO DE MERCHAN.

TERCERA: ORDENAR a la autoridad competente adjudicar a favor de RAFAEL MERCHAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.665.409 y de su cónyuge Sra. María Alba Camacho de Merchán identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.030, el predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEXTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial (*al año del 2013 por un valor \$362.000, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Ataco-Tolima*),

tasas y otras contribuciones, del predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000.

OCTAVA: ORDENAR al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, el señor RAFAEL MERCHAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, causados respecto del predio "Las amapolas 2" ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000.

DÉCIMA: ORDENAR al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor RAFAEL MERCHAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000.

DÉCIMA PRIMERA: OTORGAR a RAFAEL MERCHAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000, condicionando el otorgamiento del subsidio a la ausencia de aplicación de uno de iguales características con posterioridad a la fecha del desplazamiento, ello en consonancia con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 094 de 2007.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR la implementación de proyecto productivo a favor de RAFAEL MERCHAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.665.409, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "Las Amapolas 2" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000.

DÉCIMA TERCERA: DECLARAR la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA CUARTA: DECLARAR, si existiese mérito para ello, la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los

recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "Las Amapolas 2", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c)* del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA SÉPTIMA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal *p)* el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA OCTAVA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal *s)* del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LAS AMAPOLAS 2, mediante auto de fecha veinticinco (25) de Septiembre de 2013, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), registrar la solicitud de restitución de tierras en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, igualmente, se registrara la sustracción provisional del comercio del inmueble, hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera, conforme lo ordena el literal "b" del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, remitiendo el certificado de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones.

SOLICITAR, a la oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), se informara a este despacho si respecto del predio LAS AMAPOLAS 2,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-19766, y código catastral No. 00-01-0022-0202-000, existen antecedentes registrales, de igual manera si el señor RAFAEL MERCHAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.665.409, o la señora MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.270.030 figuran como propietarios de otro u otros inmuebles y en el evento de ser así adjuntar certificado de tradición de los mismos.

REQUERIR, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que, informara a este Despacho si los señores RAFAEL MERCHAN, y/o MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN, figuran propietarios de algún inmueble; y de ser así se remitiera este estrado judicial los respectivos certificados de libertad y tradición.

SOLICITAR, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", informara a este despacho, si los señores RAFAEL MERCHAN, y/o MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN, habían presentado solicitud para adjudicación de terrenos baldíos, en el evento de ser así especificar, en qué estado se encuentra, sobre que predio se ha hecho y cuál es la extensión del terreno.

ORDENAR, La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, en consecuencia se ordenó oficiar a través de circular, al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), Juzgado Civiles Municipales de Chaparral- Tolima, Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), a la Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías Únicas de los municipios de Ataco y Chaparral- Tolima, a las Notarías del Circuito de Ibagué- Tolima, de igual forma al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA.

REQUERIR, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de desarrollo Rural Incoder, para que pongan al tanto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos que se lleven a cabo dentro del proceso de Restitución; de igual manera llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial destinada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

Llevar a cabo la publicación de la admisión de esta solicitud en los términos del literal E del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, para que las personas que tuvieren derechos legítimos sobre los predios a restituir, los

acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos.

OFICIAR, a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ataco-Tolima, al Comando del Departamento del Policía Tolima, y al Comité de seguimiento de Restitución de tierras del Ministerio de Defensa, para que emitieran concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgos para la vida o integridad personal del restituido o de su familia.

OFICIAR, al municipio de Ataco-Tolima, para que a través de su Secretaría de Planeación Municipal o quien haga de sus veces, se sirviera expedir una constancia mediante la cual se certificara si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable.

OFICIAR, al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Ataco-Tolima, igualmente a la Asamblea Departamental del Tolima, para que informaran a este Despacho los programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos a favor de las víctimas del conflicto armado y de la población campesina favorecida con la Política Nacional de Restitución de Tierras, específicamente en la vereda Balsillas de dicho Municipio, así mismo informara las medidas adoptadas para contrarrestar o prevenir circunstancias fácticas que alteren el orden público de dicha comunidad frente al orden público. De igual manera si existe algún tipo de plan vial u otro de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

OFICIAR, a las diferentes secretarías del Departamento del Tolima, para que informaran al despacho los proyectos que dentro del marco del Plan de Desarrollo del Tolima se ejecutaron, se están ejecutando y los que se proyectan a futuro, en el campo que a cada una le corresponde.

OFICIAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" Regional – Tolima para que informara a este despacho los programas educativos de capacitación agrícola o ganadera que oferta esta entidad para la población desplazada por la violencia, las cuales retornan a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco – Tolima.

REQUERIR, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara a este Despacho si ante esta Corporación se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el Artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes, respecto del predio

denominado Las Amapolas 2 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000 y si al verificar la base de datos, CORTOLIMA estableciere la existencia de solicitudes Ambientales del predio señalado e identificado, esta corporación debía suspender cualquier tipo de trámite administrativo que versara o afectara dicho predio, igualmente enviar la información de las personas que solicitaron dichas licencias ambientales.

Así mismo, se ordenó a CORTOLIMA, practicar inspección ocular a los predios anteriormente enunciados, para que emitiera un concepto técnico, estableciendo si el mismo se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media, inundación, derrumbe u otro desastre natural; si dicho riesgo es mitigable y que obras se requieren para amortiguar el mencionado riesgo y si es realizable o no; de igual manera informara si dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor del citado predio, se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, o existen Parques Nacionales Naturales, para lo cual se ordenó remitir copia del Plano Predial Catastral obrante en el expediente.

REQUERIR, a la Central de Información Financiera –CIFIN-, para que informara a este despacho si el señor RAFAEL MERCHAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.665.409, reportaba deudas financieras, que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento, esto es desde el mes de Enero de 2002, y que actualmente se encuentre en mora.

REQUERIR, al Banco Agrario de Colombia y a FONVIVIENDA, para que informara a este despacho si el señor RAFAEL MERCHAN, o la señora MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN, han sido sujeto de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazado.

REQUERIR, al representante de los solicitantes para que aclarara el número de hectáreas, y la vereda en que se encuentra ubicado el inmueble, por cuanto no había claridad al respecto.

NOTIFICAR, la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) o quien haga sus veces y al Ministerio Público.

2.- Mediante escrito de fecha 2 de Octubre de 2013, el abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, llevó a cabo las aclaraciones solicitadas por el despacho, respecto de la extensión y ubicación del predio.

3.- El 11 de Octubre de 2013, el representante del solicitante allegó las publicaciones llevadas a cabo en el periódico el tiempo y en una radiodifusora local.

4. Mediante auto de fecha 21 de Octubre de 2013, este despacho requirió a las entidades que se habían sustraído de la obligación de dar respuesta a lo solicitado en el auto admisorio, para que en el improrrogable término de cinco (5) días

cumplieran las órdenes impartidas, so pena de compulsar copias a la procuraduría, de igual manera se solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", informara cual es la Unidad Agrícola familiar UAF, para la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), Si en el predio denominado Las Amapolas 2, se encuentran establecidas comunidades indígenas o si constituyen su hábitat, de igual manera, si se encuentra ubicado en reservas forestales o en superficies reservadas para fines especiales, si el solicitante ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y en general, si se encuentra incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

5.- Con fecha Octubre 17 de 2013, el señor Registrador de Chaparral (Tolima), remite oficio mediante el cual informa que se llevó a cabo la inscripción de las medidas ordenadas por el despacho y adjunta los certificados de tradición y libertad respecto de los bienes inmuebles sobre los cuales el señor MERCHAN ostenta la calidad de propietario, poseedor u ocupante.

6.- Con fecha 15 de Noviembre de dos mil trece (2013), se abrió el proceso a pruebas, ordenando se tuvieron en cuenta y practicaran las siguientes:

Solicitada por la Unidad.- Tenerse como tal las documentales allegadas con la solicitud, en cuanto fueren legales y procedentes.

De Oficio, se ordenó :

- OFICIAR a la Unidad de Tierras, para que a través de personal especializado, identificara a plenitud determinado la extensión del inmueble denominado predio lote de terreno 4, ubicado en la vereda Apone del municipio de Ataco, en el cual el solicitante figura como propietario, de igual manera para que informara cual es la Unidad Agrícola Familiar, de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco.
- REQUERIR al Incoder, al Secretario de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), con copia a la procuraduría para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de Octubre de dos mil trece (2013).
- OFICIAR al Juzgado 1 Civil del Circuito de restitución de tierras para que informara si en ese despacho cursa alguna solicitud a nombre del señor RAFAEL MERCHAN, o de su cónyuge MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN y en el evento de ser así cual es el estado actual de la misma.

7. Con fecha Noviembre 18 de 2013, el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, informa que en ese despacho, existe una solicitud del señor RAFAEL MERCHAN y su cónyuge MARIA ALBA CAMACHO MERCHAN, respecto del predio CASA VIEJA, ubicado en la vereda Balsillas de Ataco (Tolima) del cual ostentan la calidad de ocupantes, adjuntando copia de la misma.

8. Con fecha 12 de Noviembre de 2013, la Superintendencia de Notariado y Registro allega impresión simple de las matrículas inmobiliarias, en las cuales el señor RAFAEL MERCHAN, ostenta la calidad de propietario.

9. Con fecha Noviembre 20 de 2013, la Unidad de restitución de Tierras, allega escrito en el cual determina la Unidad Agrícola Familiar, de igual manera solicita se amplíe el termino para emitir el dictamen respecto del predio denominado lote de terreno 4, por cuanto por razones de seguridad de la vereda no ha sido microfocalizada y por ende les toco solicitar a otra empresa, para que lo realice.

10. Con fecha 16 de Noviembre la Notaría única de Ataco (Tolima), remite copia informal de la escritura a través de la cual el señor ERASMO ARIAS CASTRO, otorga en venta el predio lote 4 al señor RAFAEL MERCHAN.

11. Mediante auto de fecha Noviembre 27 de 2013, el despacho amplía el termino en 10 días a la Unidad para que profiera el dictamen respecto de la identificación y extensión del predio lote 4, en igual sentido ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que remitiera el certificado catastral del predio denominado lote de terreno 4.

12. Con fecha 27 de Noviembre de 2013, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", remite un certificado catastral de un predio denominado como Lo 4 Balsillas.

13. Con fecha doce (12) de Diciembre de dos mil trece (2013), el doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, abogado inscrito a la Unidad y representante del solicitante informa que en cuanto a la identificación del predio denominado lote de terreno 4, ubicado en la vereda Apone, del municipio de Ataco, de propiedad del solicitante; la empresa encargada no ha podido identificar el predio por razones de seguridad expuestas anteriormente.

14. Con fecha veintiuno (21) de Enero del año en curso, una vez allegada las correspondientes publicaciones y documentación e información requerida a las diferentes entidades, sin que existiera oposición alguna, este despacho dio por cerrada la etapa probatoria y ordenó correr traslado a los intervinientes por el termino de tres días, para que presentaran los escritos que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, ingresó al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, presentando igualmente su concepto, en el que en primer término hace un recuento sobre los antecedentes, determina que la actuación procesal se ajusta a lo determinado en la ley 1448 de 2011, hace referencia a la obligación del ministerio público de intervenir en los procesos de restitución de tierras, como garantía para las víctimas, y finalmente en sus consideraciones, advierte que están plenamente probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región; como lo es el arraigo del conflicto interno armado y los intensos combates registrados entre el grupo organizado al margen de la ley (FARC) y las Fuerzas Militares, hechos que sin lugar a dudas configuran al solicitante como víctima del conflicto interno y del abandono de su predio, ya que el temor que esto le generaba, lo llevo a desplazarse de manera temporal

para enero del 2002, imposibilitando de manera ostensible su relación con el predio.

En cuanto al vínculo jurídico del solicitante con el predio objeto de restitución determina que se logró establecer que quien actúa como solicitante ostenta la calidad de OCUPANTE del predio solicitado en restitución denominado registralmente como: LAS AMAPOLAS LOTE 2, conforme a la tradición jurídica; basada en la constitución de mejoras en terrenos baldíos de la nación, protocolizadas mediante escritura pública No. 1979, el 11 de noviembre de 1988, de la Notaria Única de Chaparral, en el correspondiente folio de matrícula No. 355-19766 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, quedando probado que el solicitante a través del tiempo ostentó dicha calidad, vivió y explotó el predio sin reconocer persona con mejor derecho, que realizada la correspondiente investigación referente al predio objeto de estudio, plantea la UARGRTD, que no se advirtió antecedente registral, ni información de la naturaleza privada del predio, por lo que se deduce que estamos frente a un inmueble que carece de dueño denominado como baldío, con todo se logra corroborar que el solicitante RAFAEL MERCHAN, inicia explotación del predio de forma directa desde el año 1988, fecha en que se realizó la declaración de las mejoras; explotación interrumpida por el desplazamiento forzado en que se vio involucrado el 5 enero del 2002, que el solicitante explotó económicamente más de las dos terceras partes del predio por más de 5 años y su patrimonio neto no es superior a 1000 SMLMV, cumpliéndose de esta manera la mayoría de requisitos estipulados en la ley 160 de 1994, para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del INCODER.

Finalmente aduce que no obstante lo anterior, el art 72 de la misma ley plantea que *"no se podrá efectuar titulaciones de terrenos baldíos a favor de personas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título de otros predios en el territorio nacional"*, y que de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso se logró determinar que el señor RAFAEL MERCHAN, ostenta derechos sobre el predio denominado registralmente como LOTE DE TERRENO 4, tal y como lo demuestra el certificado de matrícula inmobiliaria No. 355-44086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, razones éstas por las que solicita al despacho negar la Restitución y Formalización del predio baldío "LAS AMAPOLAS 2", por tratarse de una ocupación indebida con sustento en lo establecido en el citado artículo de la ley 160, ya que el solicitante es propietario de otro bien inmueble, y que conforme a la ley no hay lugar a la adjudicación.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR REPRESENTANTE DEL SOLICITANTE, ABOGADO VINCULADO A LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

El doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, en su calidad de representante del solicitante, dentro del término concedido por el despacho presento escrito de alegaciones finales, en las que en resumen, determina, que las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Cita el artículo 2 y 58 de la Constitución Política de Colombia, normas en las que se prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Igualmente hace referencia a algunas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo, el auto de No 008 de 2009, en el que el Gobierno Nacional, ordena entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

Convoca en igual sentido los artículos 3, 75, en los cuales se define el concepto de víctimas y el derecho que las mismas tienen a que se les restituyan sus tierras, concluyendo que la restitución de tierras es una garantía conforme al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al marco constitucional que se constituye en un medio jurídico dirigido a materializar y proteger el derecho a la dignidad humana y al patrimonio de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Trae a colación la sentencia T-821 de 2007. (M.P. Catalina Botero Marino) en la cual se establece el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental y se recuerda, que los artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado.

Termina el togado su intervención solicitando de acuerdo a su fundamentación, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor RAFAEL MERCHAN, y de su cónyuge la señora MARÍA ALBA CAMACHO DE MERCHAN; y en consecuencia, se formalice en favor de los mismos la restitución jurídica y material del predio "Las Amapolas 2".

PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la solicitud por parte del doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, abogado vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – ABANDONADAS, DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA y representante judicial de los solicitantes, los cuales reposan en el expediente, de igual manera las que en su oportunidad allegaron las diferentes instituciones a quienes se ofició tanto en el auto admisorio, como en el auto de apertura de pruebas.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que como acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en este Despacho, por la naturaleza de las acciones incoadas, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor RAFAEL MERCHAN, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la Restitución formal del predio LAS AMAPOLAS 2 , del cual junto con su cónyuge ostentan la calidad de ocupantes, ya que de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, y de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima se corroboró que el predio objeto de la solicitud es un bien BALDIO, del cual fueron desplazados el solicitante y su cónyuge a pesar de haberlo ocupado durante muchos años.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la adjudicación de predios baldíos por ocupación como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el problema jurídico principal es ¿Tienen derecho el señor RAFAEL MERCHAN y su cónyuge MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN, a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio que se ha arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad

vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2010, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las

estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no

debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una

sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.5 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

- 1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
- 5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*

- 6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
- 7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
- 9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.*

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

- "1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.*
- 2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*
- 3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.*
- 4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.5.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la

pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

V.3.5.3 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)”

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

La acción promovida por el señor RAFAEL MERCHAN, se encuentra en caminata a que se le proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado como “LAS AMAPOLAS 2”, del cual junto con su cónyuge es ocupante, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y posterior a ello retorno a la zona de conflicto, y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el actual asunto que ocupa la atención del despacho se enuncia y se tiene al señor RAFAEL MERCHAN, y su cónyuge, MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHAN, como ocupantes del predio “LAS AMAPOLAS 2”, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con la ocupación y adjudicación de predios baldíos; por lo que en primer lugar es de instituirse que al pretenderse la formalización del citado inmueble, se hace necesario mencionar el artículo 673 del Código Civil Colombiano

en donde establece los modos de adquirir el dominio los cuales: *"... son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (...)"*.

Teniendo en cuenta el predio "Las Amapolas 2", según las pesquisas realizadas no se encontraron antecedentes registrales, tal y como lo informa la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, y consta en el certificado de tradición, en donde el folio de matrícula se abre con una declaración de mejoras del solicitante, se tiene por determinado que el fundo "LAS AMAPOLAS 2" es un bien baldío, por cuanto se encuadra dentro de la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675 el cual es del caso transcribir *" Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Y por estar un bien baldío presente es lógico y necesario recordar la definición del Código Civil Colombiano establecido en su artículo 685 respecto de la ocupación: *"Por ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."*

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Es así como la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplir estos beneficiarios, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma

de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de los playones e islas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transgida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

V.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere de la demostración por parte del solicitante, de los siguientes aspectos: Identificación plena del inmueble objeto de restitución, que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991, que se den los presupuestos para obtener la formalización, para el caso en particular los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío.

V.4.1.1. IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina “**Las Amapolas 2**”, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Beltran** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-19766** y el código catastral No. **00-01-0022-0202-000**.

Ahora bien, revisada la información acopiada la Unidad apreció como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo 16 catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **UNA HECTAREA CON MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADO (1,1789 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREA	METROS ²
A	730670001002202020000		0	711
B	730670001002202040000		0	4.715
C	730670001002202030000		0	3.809
D	730670001002200170000		0	2.554
E				
F				
G				
AREA TOTAL			1	1.789

Igualmente se han identificado las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BUGUÍA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	6	887644,31973	863676,28105	3°34'45,545"N	75°18'15,871"W
	7	887654,01969	863752,41834	3°34'45,864"N	75°18'13,405"W
	8	887658,89339	863767,50438	3°34'46,023"N	75°18'12,916"W
	9	887648,76695	863793,90243	3°34'45,694"N	75°18'12,061"W
	10	887685,53859	863783,62081	3°34'46,891"N	75°18'12,395"W
	11	887711,66247	863849,13628	3°34'47,744"N	75°18'10,274"W
	12	887613,36535	863885,72955	3°34'44,546"N	75°18'9,084"W
	13	887579,17758	863887,02411	3°34'43,433"N	75°18'9,041"W
	14	887569,03703	863879,37198	3°34'43,103"N	75°18'9,288"W
	15	887620,31810	863821,36573	3°34'44,770"N	75°18'11,170"W
	16	887618,50817	863682,36323	3°34'44,705"N	75°18'15,673"W

Así mismo la UAEGRTD, procedió a llevar a cabo la alinderación del predio en la siguiente forma:

Lote A	<i>Predio denominado LAS AMAPOLAS 2, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0202 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 8,000 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 10, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio de ARSENIO FLOREZ con una distancia de 70,5318 metros.</i>
SUR:	<i>SUR: Desde el punto No. 13 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 15 en colindancia con el predio de LEOPOLDO ORTIZ con una distancia de 85,2677 metros. Y partiendo desde el punto No. 15 en línea quebrada, en dirección noroeste colindando con el predio de LEOPOLDO ORTIZ; hasta llegar al punto No. 6; con una distancia de 177,519 metros</i>
ORIENTE:	<i>ORIENTE: Desde el punto No. 11 en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No 13, colindando con el predio de JORGE ORTIZ y con la QUEBRADA LA FANDANGA con una distancia de 139,0997 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>OCCIDENTE: Desde el punto No. 6 en dirección noreste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio de ARSENIO FLOREZ, con una distancia de 92,6064 metros. Y partiendo desde el punto No. 8 en línea quebrada en dirección sureste, colindando con el predio de ARSENIO FLOREZ, y con una distancia 66,4556 metros, hasta llegar al punto No. 10 de cierre.</i>

V.4.1.2. QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYAN VISTO OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991

En cuanto a este requisito se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la

Vereda Balsillas del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple de la noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz, de fecha Mayo 17 de 2000, en donde se refiere al asesinato del alcalde de la época del municipio de Ataco, por parte de grupos paramilitares, el cual se suscitó en la vía que conduce hacia la inspección de policía de Balsillas.

Sumado a ello allegan copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y las autodefensas, en las veredas de Balsillas, Canoas, Beltrán y Montefrío.

Obra así mismo ejemplar de fecha 17 de Diciembre de 2003, en el cual informan que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pidió al Gobierno Nacional, se crearan mecanismos que permitieran proteger de manera integral los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de los miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao que habita en el departamento del Tolima, que se han visto afectados por el conflicto armado y en que claramente guerrilla y paramilitares libran una disputa territorial.

De igual manera aporta copia informal del citado diario de fecha Diciembre 3 de 2003, en la que se narra el asesinato de tres indígenas en el municipio de Coyaima del Departamento del Tolima.

Así mismo se otea el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) – Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas habían logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves

violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Obra igualmente dentro del acopio de pruebas, la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que el solicitante señor RAFAEL MERCHAN, se encuentran incluidos en su registro en calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado, en calidad de ocupante.

Luego entonces el contexto de violencia y desplazamiento alegada por el representante judicial de los solicitantes vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Balsillas desde el año 1996, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la columna móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia", ELN, el bloque Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada, por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

V.4.1.3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUISITOS PARA ADJUDICAR UN PREDIO BALDIO, ESTABLECIDOS EN LA LEY 160 DE 1994 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Siguiendo con el esquema del presente fallo, es hora de abordar el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, por lo que se hace necesario adentrarnos en el estudio de la ley sustancial que regula lo referente a esta clase de bienes.

Es así que la ley 160 de 1994 , establece quienes pueden solicitar la adjudicación de tierras baldías en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan ciertos preceptos, los cuales como de manera acertada lo dijo la Agente del Ministerio Público, en su mayoría se cumplen, esto es, no poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y

que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, lo cual se deduce de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos.

Ahora bien, la ley 160 de 1994, en su artículo 72 estableció: "No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

...Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

..... Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

De igual manera el Decreto número 2664 de 1994 que reglamenta la ley 160 establece en sus artículos 7, 10 y 45 lo siguiente:

Artículo 7.- **Unidad agrícola familiar. Excepciones.** Salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías solo podrán adjudicarse hasta la extensión de una *unidad agrícola familiar* según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la *unidad agrícola familiar*.

ARTÍCULO 10o. Prohibiciones. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

2o. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. (subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 45.- Causales. Tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados los siguientes:

1) Las tierras baldías que por disposición legal sean inadjudicables, o se hallan reservadas, o destinadas para cualquier servicio o uso público.

2) Las porciones de tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto, según las disposiciones de la ley y el presente decreto, o las ocupadas contra expresa prohibición legal. (subrayado fuera de texto).

La resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente: **ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.**- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2. *CAFETERA ÓPTIMA*

Comprende áreas geográficas con altitud entre 1300 y 1700 m.s.n.m., comprendiendo parte de los municipios de:

Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérida, Líbano, Roncesvalles, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Anzoátegui, Cunday, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Santa Isabel, Villarrica, Icononzo y Villahermosa.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 6 a 10 hectáreas.

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. *MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA*

Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarrica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Con fundamento en lo anterior, obra igualmente concepto técnico rendido por personal técnico especializado de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección territorial Tolima, **mediante el cual se establece que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la zona relativamente homogénea No. 3 marginal cafetera baja y alta, correspondiendo el rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.**

Por otro lado, reposa en el expediente certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), impresión simple remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro y copia de la escritura No. 26 del seis (6) de Junio de 2003, documentos en los que consta que el solicitante señor, RAFAEL MERCHAN, adquirió el dominio del predio denominado LOTE DE TERRENO No. 4, inmueble ubicado en la vereda APONE, del

municipio de Ataco, e identificado con el folio de matrícula No. 355-44086, siendo en la actualidad el propietario, inmueble que según estos instrumentos tiene una extensión de dieciocho hectáreas (18 Hs), extensión ésta que supera la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Beltrán del municipio de Ataco – Tolima, la cual de conformidad con la resolución No. 041 de 1996, ratificado por concepto otorgado por la Unidad de Restitución de tierras está en el rango de 11 a 17 hectáreas, así las cosas, es claro que se tipifica una de las causales que impiden la adjudicación del predio objeto de formalización, cual es no ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, pero además la extensión de dicho predio supera la autorizada como Unidad Agrícola Familiar UAF, para dicha región, de conformidad con lo establecido en la resolución 041 de 1996 .

Corolario de lo anterior, este despacho denegará las pretensiones de la demanda por cuanto no se dan los presupuestos para formalizar a través de la adjudicación el terreno baldío LAS AMAPOLAS 2 objeto de la presente actuación, siendo esta la pretensión de la cual se derivan las demás.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el solicitante vive y explota en la actualidad el predio LAS AMAPOLAS 2, devengando de aquí su sustento y el de su núcleo familiar y dentro de las pruebas decretadas de oficio por el despacho ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, llevar a cabo la identificación plena del predio LOTE DE TERRENO No. 4, en el cual el solicitante RAFAEL MERCHAN, figura como propietario, sin que según lo informado por dicha entidad sea posible realizarse dicha experticia, por cuanto, por razones de seguridad de la vereda no ha sido posible microfocalizarla, este despacho no decretará por el momento la ocupación indebida del predio objeto de esta solicitud, por cuanto a pesar de que el solicitante ostenta la nuda propiedad del citado predio, en la actualidad no tiene el goce o usufructo del mismo, precisamente por la situación de violencia que ha vivido el Departamento del Tolima, por lo que en consecuencia el INCODER se abstendrá de llevar a cabo cualquier procedimiento administrativo, en contra del señor MERCHAN y su cónyuge, hasta tanto se microfocalice la vereda APONE, del municipio de Ataco- Tolima, y se restituya el dominio o propiedad del predio denominado LOTE No. 4, de manera tal que el señor RAFAEL MERCHAN, obtenga los beneficios que en su calidad de víctima del desplazamiento tiene derecho, de lo cual la Unidad de restitución de Tierras, informara en su oportunidad a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones incoadas en la solicitud de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho, que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

TERCERO: Como quedó expuesto en la parte motiva este despacho, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se abstendrá de llevar a cabo cualquier procedimiento administrativo, en contra de los señores RAFAEL MERCHAN o de su cónyuge MARÍA ALBA CAMACHO DE MERCHAN, hasta tanto se microfocalice la vereda APONE, del municipio de Ataco- Tolima, y se restituya el dominio o propiedad del predio denominado LOTE No. 4, de manera tal que el señor RAFAEL MERCHAN, obtenga los beneficios que en su calidad de víctima del desplazamiento tiene derecho, de lo cual la Unidad de restitución de Tierras, informara en su oportunidad a dicha entidad.

CUARTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el inciso 4 del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, súrtase la Consulta ante el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, sala Restitución de Tierras, secretaría proceda de conformidad remitiendo el expediente a la mencionada Corporación.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez